

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00204 00

Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, por cuanto, estas no cumplen con las exigencias del Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13, en punto del título de cobro –representación documental de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2, numeral 15 ibidem), que habilita la acción cambiaria ejecutiva, siendo en últimas el título ejecutivo propiamente dicho.

Y si bien con la demanda se aportó la representación gráfica del prenotado instrumento, el mismo no corresponden en estrictez al título de cobro que faculta la ejecución, tal como lo ha entendido también el Tribunal Superior de Bogotá, superior jerárquico de esta judicatura, verbo y gracia en providencia del 3 de septiembre de 2019.

De otro lado, los documentos aportados no dan cuenta de la validación de la DIAN en los términos del artículo 1.6.1.4.15. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 358 de 2020.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

¹ Estado electrónico del 20 de mayo de 2022

1.-NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644c9fa6ede1fb097ec9c2b00f2f3bf029a962e9e0f1a5cd82fc2be067ce7f**

Documento generado en 19/05/2022 07:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**